

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

443/2021

Nombre del sujeto obligado

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“el Sujeto Obligado no FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta en perjuicio del suscrito. En efecto basta revisar el contenido del clausulado DEL Convenio celebrado con la CONAGUA, para advertir que expresamente se menciona que el citado anexo se agrega al referido convenio; pues refiere la ejecución de un programa de acciones establecido por CONAGUA ... solicito se me entregue la información solicitada en los términos solicitados...”(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
443/2021.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 443/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01121621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **443/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/301/2021**, el 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe en rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/febrero/2021
Surte efectos:	22/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/febrero/2021
Concluye término para interposición:	16/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021
Días inhábiles	15 de marzo del 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Copia del ANEXO TECNICO relacionado con el CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Jalisco, con el objeto de autorizar al estado la ejecución del programa establecido por la Comisión Nacional del Agua para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por la CONAGUA por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, previsto en el capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, dentro de la circunscripción de las cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de las obras y acciones de infraestructura necesarias para su saneamiento, publicado en el diario oficial de la federación el 8 de octubre del 2020.” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Transparencia mismo que en su parte medular establece;

1.- El Convenio al que el solicitante hace referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2020, como bien lo señala en su solicitud de información, el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo:

https://www.daf.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602151&fecha=08/10/2020

2.- El anexo técnico al que se hace referencia en dicho convenio, se desprende de la cláusula primera relativa al Objeto del Convenio, la cual textualmente señala:

"PRIMERA: OBJETO.

"LA CONAGUA" conviene en autorizar a "EL ESTADO DE JALISCO" la ejecución del programa de acciones establecido por la Comisión Nacional del Agua conforme al anexo técnico que se agrega al presente convenio, para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por "LA CONAGUA" por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, especialmente dentro de la circunscripción de la cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de acciones del referido programa, las cuales incidirán en infraestructura para la conducción y tratamiento de las aguas residuales que propicien la mejora de la calidad de los cuerpos receptores, particularmente el Río Santiago y el Lago de Chapala.- Al efecto, los objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, se fijarán anualmente por "LAS PARTES" mediante la suscripción del anexo técnico con lo que se podrá ejercer un control sobre la aplicación de los recursos materia del presente convenio. (...)"

Lo resaltado es propio.

De dicho apartado se aprecia que el Anexo Técnico referido se irá integrando anualmente por objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, para el control y aplicación de los recursos que atañen el objeto del convenio.

3.- Que de las Cláusulas Segunda y Tercera relativas a los compromisos de la CONAGUA y de EL ESTADO DE JALISCO respectivamente, se desprende que la transferencia de los recursos irá en función de la autorización que la CONAGUA brinda a EL ESTADO DE JALISCO respecto la ejecución del Programa de Acciones que formará parte integral del Anexo Técnico al que se hace referencia en la cláusula primera del convenio; y este último informará mensualmente a CONAGUA los avances de las obras y de dichas acciones, derivando así también obligaciones de soporte de comprobación y aplicación de los recursos materia del convenio.

4.- Si bien se hace referencia que el Anexo Técnico se *agrega al convenio*, dicho instrumento no está conformado al momento de la suscripción del acuerdo, si no que se advierte que éste se irá integrando anualmente fijado por objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño a los cuales, previa autorización, les serán aplicados los recursos provenientes de Ingresos con destino específico percibidos por la CONAGUA, tal como se estipula en la cláusula relativa al objeto del convenio.

5.- Dado que el Anexo Técnico es un documento que se conformará durante la vigencia del convenio en mención, al momento de esta solicitud de información aún no se encuentra inicialmente integrado por lo reciente de su suscripción.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando su agravio al cual se encuentra manifestado en la fracción VI de su escrito de impugnación mismo que se reproduce en este acto;

VI.- PUNTOS PETITORIOS Y AGRAVIOS-

ÚNICO PUNTO PETITORIO Y ÚNICO AGRAVIO: Relacionado con la solicitud de acceso a la información Folio Infomex 01121621 que dice: "Copia del ANEXO TECNICO relacionado con el CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Jalisco, con el objeto de autorizar al estado la ejecución del programa establecido por la Comisión Nacional del Agua para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por la CONAGUA por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, previsto en el capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, dentro de la circunscripción de las cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de las obras y acciones de infraestructura necesarias para su saneamiento, publicado en el diario oficial de la federación el 8 de octubre del 2020".

El Sujeto Obligado respondió a la petición del suscrito, en los términos consignados en el Oficio que se agrega al presente y que solicito se tenga aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

Al respecto, pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada, en base a lo siguiente:

1º.- En PRIMER LUGAR, el Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. En efecto, basta revisar el contenido del clausulado del Convenio celebrado con la CONAGUA, para advertir que expresamente se menciona que el citado anexo se agrega al referido convenio; pues refiere a la ejecución de un programa de acciones establecido por CONAGUA que por supuesto, se entiende, que no está improvisado y que para la ejecución del mismo es la celebración del referido Convenio.

Más aún, dicho Convenio fue firmado en el mes de Agosto de 2020, si bien se publicó en el Diario Oficial de la Federación en Octubre de 2020; es decir para Febrero del 2021, ya debiera tenerse el mismo, pues se trata de por lo menos 6 meses de la firma del citado convenio; así, por la naturaleza del mismo, forzosamente debe existir por lo menos de parte de CONAGUA, como se aduce en su cláusula primera, el programa de acciones; es un programa "no de tracto sucesivo", como refiere el sujeto obligado cuando menciona que se "irá integrando anualmente", sino que por la naturaleza de las acciones a realizar, suponemos, deben quedar perfectamente establecidas en el citado anexo.

En efecto, basta citar las primeras cláusulas para advertir la existencia del Anexo Técnico del que se pide me sea proporcionado:

"... PRIMERA: OBJETO.

"LA CONAGUA" conviene en autorizar a "EL ESTADO DE JALISCO" la ejecución del programa de acciones establecido por la Comisión Nacional del Agua conforme al anexo técnico que se agrega al presente convenio, para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por "LA CONAGUA" por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, especialmente dentro de la circunscripción de la cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de acciones del referido programa, las cuales incidirán en infraestructura para la conducción y tratamiento de las aguas residuales que propicien la mejora de la calidad de los cuerpos receptores, particularmente al Río Santiago y el Lago de Chapala.

Al efecto, los objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, se fijarán anualmente por "LAS PARTES" mediante la suscripción del anexo técnico con lo que se podrá ejercer un control sobre la aplicación de los recursos materia del presente convenio.

Lo anterior, en el entendido de que la autorización del ejercicio del programa de acciones mencionado previamente para el ejercicio de los ingresos con destino específico percibidos por "LA CONAGUA", quedará sujeta a su disponibilidad anual en virtud de que la misma dependerá de los índices de la recaudación de los derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales previstos en el Capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, y se realizará a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, autorice la ampliación del presupuesto de "LA CONAGUA" por asignación de ingresos excedentes con destino específico.

SEGUNDA: COMPROMISOS DE "LA CONAGUA".

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, y tomando en consideración las condicionantes precisadas en la cláusula que antecede, "LA CONAGUA" se compromete a:

1.- Tratándose de recursos que tienen el carácter de destino específico en favor de "LA CONAGUA" por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se buscará convenir esos recursos a través de la ejecución de acciones prioritarias previamente acordadas entre "LAS PARTES" para su realización por "EL ESTADO DE JALISCO".

2.- Que una vez establecido el programa y definidos las acciones de saneamiento, y a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tomando en cuenta lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria) autorice la ampliación del presupuesto de "LA CONAGUA" por la asignación de ingresos excedentes con destino específico, autorizará a "EL ESTADO DE JALISCO" la ejecución del Programa de Acciones contenido en el anexo técnico, transferirá por ende los recursos provenientes de los ingresos con destino específico a que se refiere la cláusula precedente, y los radicará a través de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de banca múltiple que la misma determine, informando de ello a la "LA CONAGUA" con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados. Lo anterior sin contrariar lo establecido en la cláusula Décima Novena fracción VIII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de julio de 2015.

Los recursos federales transferidos al "ESTADO DE JALISCO" no pierden su carácter federal, y se ejercerán, por tanto, a través del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, bajo los lineamientos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el reglamento de dicha ley y demás disposiciones federales que resulten aplicables, para los fines y objeto establecido en el presente convenio y los anexos que suscriban para tal efecto "LAS PARTES".

3.- Realizar la supervisión y vigilancia técnicas de la ejecución y desarrollo de las acciones previstas en el presente convenio.

TERCERA: COMPROMISOS DE "EL ESTADO DE JALISCO", A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.

Para el cumplimiento de los fines del presente convenio "EL ESTADO DE JALISCO", se compromete a:

1.- Informar a la brevedad posible a "LA CONAGUA" el número de la cuenta bancaria productiva específica señalada en el numeral 2 de la cláusula que antecede;

2.- Informar mensualmente a "LA CONAGUA" del avance de las obras y acciones contenidas en el Anexo Técnico, así como reportar en formato establecido, el detalle del ejercicio financiero de los recursos y proporcionar copia de su comprobación, a fin de contar con elementos para el soporte de la aplicación de dichos recursos, que en su momento serán informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de "LA CONAGUA";

4

3.- No interferir en las atribuciones de "LA CONAGUA" en materia de otorgamiento de permisos y en general autorizaciones para descargas de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales, sean de origen industrial; municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; derivadas de actividades agropecuarias; descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables; dentro de la circunscripción de las cuencas Lerma Chapala y Río Santiago;

4.- Permitir la supervisión y vigilancia técnicas que realice "LA CONAGUA" para evaluar el cumplimiento del presente Convenio, y

5.- Dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el ejercicio de los recursos y ejecución de acciones motivo del presente convenio, Programas y Anexos Técnicos que acuerden...".

Es aplicable por las razones que la informan la Tesis de Jurisprudencia número 1ª.J.33/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, que dice:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guadalupe Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Deneiro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Remiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frios.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmax de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frios.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es aplicable por las razones que lo informan el **CRITERIO PLENARIO 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Segunda Época. Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

2º.- En SEGUNDO LUGAR, y en consecuencia, solicito se me otorgue la información solicitada en los términos solicitados, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y máximo que no existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Es aplicable la Tesis P/J.54/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 743, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de Junio del 2008, que dice:

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre la respuesta brindada a la solicitud de información, manifestando que es importante señalar que ese Organismo como sujeto Obligado, está en la disposición de brindar aquella información pública que generé, posee o administre, no obstante está imposibilitado de brindar aquella **información que aún no ha sido generada y que más aun depende de que otro organismo**, como lo es Comisión Nacional del Agua, ejerza facultades derivadas de dicho Convenio, lo anterior fundado y motivado en los puntos subsecuentes.

8.- El anexo técnico al que se hace referencia en dicho convenio, se desprende de la cláusula primera relativa al Objeto del Convenio, la cual textualmente señala: *"LA CONAGUA" conviene en autorizar a "EL ESTADO DE JALISCO" la ejecución del programa de acciones establecido por la Comisión Nacional del Agua conforme al anexo técnico que se agrega al presente convenio, para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por "LA CONAGUA" por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, especialmente dentro de la circunscripción de la cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que se destinen a la ejecución de acciones del referido programa, las cuales incidirán en infraestructura para la conducción y tratamiento de las aguas residuales que propicien la mejora de la calidad de los cuerpos receptores, particularmente el Río Santiago y el Lago de Chapala.- Al efecto, los objetivos, acciones, metas e indicadores de desempeño, se fijarán anualmente por "LAS PARTES" mediante la suscripción del anexo técnico con lo que se podrá ejercer un control sobre la aplicación de los recursos materia del presente convenio.- Lo anterior, en el entendido de que la autorización del ejercicio del programa de acciones mencionado previamente para el ejercicio de los ingresos con destino específico percibidos por "LA CONAGUA", quedará sujeta a su disponibilidad anual en virtud de que la misma dependerá de los índices de la recaudación de los derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales previstos en el Capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos, y se realizará a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, autorice la ampliación del presupuesto de "LA CONAGUA" por asignación de ingresos excedentes con destino específico."*

De lo anterior se extrae que:

8.1.- Existirá un Programa de Acciones Establecido por la CONAGUA conforme a un anexo técnico.

8.2.- Se convino el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por CONAGUA por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, dentro de la circunscripción de la cuencas Lerma Chapala y Río Santiago.

aguas residuales que propicien la mejora de la calidad de los cuerpos receptores.

8.4.- Los objetivos, acciones, metas e Indicadores de desempeño, se fijarán anualmente por las partes mediante la suscripción del anexo técnico con lo que se podrá ejercer un control sobre la aplicación de los recursos.

8.5.- Lo referido en el anterior punto 8.4 quedará sujeta a su disponibilidad anual en virtud de que la misma dependerá de los índices de la recaudación de los derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales previstos en el Capítulo XIV de la Ley Federal de Derechos.

8.6.- Lo referido en el anterior punto 8.5, se realizará a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, autorice la ampliación del presupuesto de "LA CONAGUA" por asignación de ingresos excedentes con destino específico."

9.- Para que el procedimiento señalado y extraído en los anterior puntos del 8.1 al 8.6, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice la ampliación del presupuesto por asignación de ingresos excedentes con destino específico (en este caso el programa que integra el anexo técnico derivado del convenio) conforme al siguiente numeral 114 del Reglamento referido en el anterior punto 8.6:

SECCIÓN II De los Ingresos excedentes de entidades.

Artículo 114. Las entidades que obtengan ingresos en exceso a los previstos en sus presupuestos deberán enterarlos en sus respectivas tesorerías. En el caso de las entidades de control directo, deberán además registrar ante la Secretaría los ingresos excedentes en los conceptos correspondientes del artículo 1 de la Ley de Ingresos. Las entidades serán responsables de la veracidad de la información que se presente en términos de esta Sección. Los ingresos excedentes sólo se aplicarán dentro del ejercicio presupuestario en que se obtengan, con base en la autorización que otorgue la Secretaría. La Secretaría podrá autorizar el adelanto de calendario aplicando en la conducente lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento. En el caso de los ingresos excedentes que tengan destino específico por disposición

expresa de leyes o decretos de carácter fiscal o que conforme a éstas requieran autorización de la Secretaría para su utilización en un fin específico, previamente deberán presentar a ésta la solicitud de validación de la notificación, considerando como fecha límite el 18 de diciembre, sobre los ingresos obtenidos. Las ampliaciones que procedan a los presupuestos de las entidades se sujetarán, a lo previsto en los artículos 116 y 117 de este Reglamento, según se trate de entidades de control directo o indirecto. La Secretaría a través de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario, considerando el comportamiento del balance económico del sector público y siempre que la autorización no afecte negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumente el déficit presupuestario, podrá autorizar el fin específico de los ingresos excedentes, previa opinión de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales respecto a tal fin.

10.- Del anterior punto 9 se extrae entonces que debe haber un proceso que agotar para obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos que de los derechos que la CONAGUA obtiene por las descargas en cuerpos de agua, se determinen los ingresos excedentes y que en su caso, estos sean destinados a los objetivos, metas y acciones del Programa que integra el anexo técnico que refiere el recurrente, dichas condiciones aun no se han generado, por lo que la información integral de dicho anexo no ha sido creada, tampoco han sido ejercidas tales facultades que permitan en su momento, brindar la información al solicitante, ahora recurrente, y que tales condiciones vaciadas en la CLÁUSULA PRIMERA del convenio, no dependen de esta Comisión Estatal del Agua, si no que son gestiones que directamente debe ejecutar CONAGUA, tal como lo señala el primer párrafo de la CLÁUSULA SEGUNDA de dicho instrumento "(...) COMPROMISOS DE "LA CONAGUA". Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, y tomando en consideración las condicionantes precisadas en la cláusula que antecede "LA CONAGUA" se compromete a: (...).

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre su respuesta inicial, aclarando el anexo a que refiere la parte recurrente en su solicitud de

información y ahora en el presente recurso se encuentra supeditado a que se efectúen acciones por parte de la propia Comisión Nacional del Agua así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando evidenciada la inexistencia conforme al 86 bis punto 1, es decir en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo cual quedó asentado debidamente.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 86 bis de la ley de la materia establece el procedimiento para declarar Inexistente la Información, según los tres casos previstos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 443/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ